



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía propuesta por CIGPF CRAR PARÍS LTDA como cesionario de COMPATRIA MULTIBANCA ANTEA HÉLM TRUST y en contra de NARCISO FUENTES CONTRERAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita se oficie al IGAC en aras de obtener el avalúo catastral del bien inmueble objeto de este proceso, por ser viable se concederá lo pretendido con la observancia que los emolumentos que puedan devenir de este trámite, así como la reclamación y radicación de la comunicación deberán ser efectuados por la parte solicitante.

Igualmente se precisa al apoderado judicial que este Despacho ya había aceptado avalúo comercial del inmueble, rendido en el año 2004 por valor de \$45.750.000 (folios 83-90) y en ese sentido en el caso de aportarse ahora un avalúo catastral inferior a tal suma, imposibilitara que el Despacho de traslado al mismo y en su lugar se entrara a definir lo que en derecho corresponda.

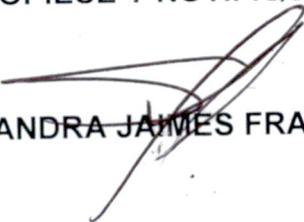
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OFÍCIESE al IGAC para que a costa de la parte demandante y con destino a este proceso, expida AVALUÓ CATASTRAL ACTUALIZADO del bien inmuebles objeto de este proceso, esto es el identificados con la **M.I. 260-129990** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cucuta, código catastral 01012580013000.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante a través de su apoderado doctor RICARDO FAILLACE para que proceda a darle tramite al oficio dirigido al IGAC en aras de poder contar con el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto del presente proceso, teniendo en todo caso en cuenta lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mayor cuantía propuesta por el BANCO SANTANDER., a través de apoderado judicial en contra de MAURICIO EDUARDO LOPEZ SANTOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que a folios 152-153 obra cesión de derechos de crédito de ITAU CORBANCA COLOMBIA antes BANCO SANTANDER, hacia RF ENCORE SAS, por lo que sería del caso dar el tramite respectivo frente al negocio allí efectuado, si no se advirtiera que esta cesión únicamente fue suscrita por la Apoderada Especial del Banco CORPBANCA y no por la cesionaria REFINANCIA S.A.S., como apoderada especial RF ENCORE, situación que impide entonces la exigibilidad de tal cesión ante este Despacho Judicial pues no tiene constancia de la aceptación de esta cesión por la cesionaria al no existir firma de la misma que así lo disponga.

Por tanto el Despacho se abstendrá de aceptar dicha cesión, requiriendo a ITAU CORBANCA COLOMBIA y REFINANCIA S.A.S. para que si es aun su voluntad realizar cesión del crédito en el presente proceso, procedan entonces aportar a este Despacho constancia de tal negocio con el cumplimiento de los requisitos formales, específicamente la firma de las partes como señal de aceptación de estas y los soportes correspondientes.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la cesión de derechos de crédito suscrita el 02 de noviembre de 2018 por el BANCO ITAU CORBANCA antes SANTANDER para con REFINANCIA como apoderada especial de RF ENCORE S.A.S., ante la falta de la prueba de aceptación de esta cesión por la cesionaria al no existir firma de la misma que así lo disponga.

SEGUNDO: REQUIÉRASE ITAU CORBANCA COLOMBIA y REFINANCIA S.A.S. para que si es aun su voluntad hacer exigible ante este Despacho Judicial la cesion de derechos de credito por la obligación que aquí se cobra en contra del señor MAURICIO EDUARDO SANTOS, procedan a aportar a este Despacho constancia de la suscripción de tal negocio con el cumplimiento de los requisitos formales, específicamente la firma de las partes como señal de aceptación de estas y los soportes correspondientes a los que haya lugar. **Librense los oficios correspondientes.**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal de Responsabilidad Medica adelantado por SILVANA ISAZA y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra del Dr. LUIS FERNANDO PARRA GONZÁLEZ y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que ha fenecido la etapa probatoria en este proceso.

En consecuencia de lo anterior, es del caso proceder a SEÑALAR fecha y hora para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, específicamente para la etapa de ALEGACIONES y FALLO, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Numeral 1º del artículo 625 ibídem, según el cual concluida la etapa probatoria se citara a audiencia para efectos de que se surta la etapa antes indicada.

Puntualizado lo anterior, ha de entenderse la TRANSICIÓN de este proceso del Sistema Escritural al Sistema Oral (Código General del Proceso), en cuanto a las etapas que en adelante correspondan y a las disposiciones de dicho sistema, deberá supeditarse su trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

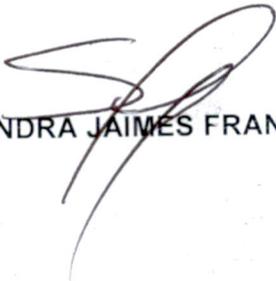
RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento, específicamente para surtir la etapa de **ALEGACIONES Y FALLO**, el día CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).

SEGUNDO: Por **SECRETARIA COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí ordenado a efectos de lograr su comparecencia a la audiencia, sin que haya lugar a aplazamientos, toda vez, que las pruebas ya han sido recaudadas, quedando por agotar la etapa final del proceso. Se **ADVIERTE** que la notificación de esta decisión judicial se entiende efectuada por anotación en estado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal de Responsabilidad Medica adelantado por **AMALFI CHIQUILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CLÍNICA SANTA ANA S.A. y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que ha fenecido la etapa probatoria en este proceso.

En consecuencia de lo anterior, es del caso proceder a **SEÑALAR** fecha y hora para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, específicamente para la etapa de **ALEGACIONES y FALLO**, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Numeral 1º del artículo 625 ibídem, según el cual concluida la etapa probatoria se citara a audiencia para efectos de que se surta la etapa antes indicada.

Puntualizado lo anterior, ha de entenderse la **TRANSICIÓN** de este proceso del Sistema Escritural al Sistema Oral (Código General del Proceso), en cuanto a las etapas que en adelante correspondan y a las disposiciones de dicho sistema, deberá supeditarse su trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento, específicamente para surtir la etapa de **ALEGACIONES Y FALLO**, el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA COMUNIQUESE** a las partes lo aquí ordenado a efectos de lograr su comparecencia a la audiencia, sin que haya lugar a aplazamientos, toda vez, que las pruebas ya han sido recaudadas, quedando por agotar la etapa final del proceso. Se **ADVIERTE** que la notificación de esta decisión judicial se entiende efectuada por anotación en estado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, luego de haberse recibido memorial por parte de la **KARINE YURLEY RICO JAIMES** a quien en auto anterior se había designada como curadora ad litem del **CONSORCIO TRADECO L.M.I.**

Observa el Despacho que la doctora **KARINE YURLEY** manifiesta no poder aceptar la curaduría en este proceso pues suscribió contrato con el Instituto Colombiano de Bienes Familiar, con objeto de ejercer la representación judicial de tal entidad así como la contratación de la misma.

Ante ello debe el Despacho precisar a la profesional en derecho que la excusa presentada para la no aceptación del cargo de curadora, no le es aceptada como quiera que la misma no fue debidamente soportada en los medios probatorios pertinentes, siendo deber de la togada demostrar al Despacho la existencia del contrato para con el ICBF y la imposibilidad o impedimento legal en razón de este para aceptar el cargo.

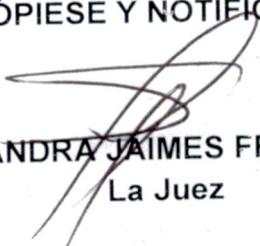
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa presentada por la doctora **KARINE YURLEY RICO** para su no aceptación al cargo de Curadora del **CONSORCIO TRADECO L.M.I.**, ante la falta de soporte probatorio que dé certeza sobre lo aducido por la profesional en derecho, esto es la existencia del contrato para con el ICBF y la imposibilidad o impedimento legal en razón de este para aceptar el cargo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Doctora **KARINE YURLEY RICO JAIMES**, para que en el termino de cinco (5) días, proceda a aceptar y tomar posesión del cargo para el cual fue nombrado en auto del 24 de octubre de 2018, so pena de hacerse acreedora de las sanciones a que hubiere lugar. **Librese la comunicación correspondiente**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO
La Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ ESPERANZA CASTRO JAIMES, para decidir lo que en derecho corresponda frente al Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

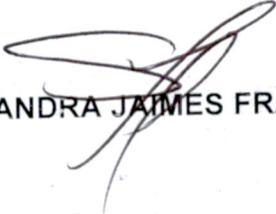
Sin embargo, revisado el expediente, se observa que el juzgado de instancia no efectuó el traslado del recurso de que trata el artículo 326 del Código General del Proceso, por el termino previsto en el inciso 1º del artículo 108 ibídem, lo cual resulta de gran importancia para efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte apelante, lo cual deberá anteceder de la examinación propia del asunto apelado.

Por lo anterior, previo a decidir sobre este recurso se dispone la devolución del expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, para que proceda de conformidad, y luego de surtido el trámite que aquí se menciona proceda a la remisión del expediente a esta instancia para lo pertinente. Del mismo modo, se le hace saber que si el traslado fue surtido, deje la constancia respectiva en el proceso, para efectos de tener por sentado el agotamiento de dicho trámite.

Líbrese el oficio pertinente y déjese constancia de su salida en el Sistema Siglo XXI y en los libros radicadores del juzgado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, luego de haberse recibido memorial por parte del Curador designado, doctor **JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO** quien manifiesta no poder aceptar la designación en mención como quiera que tiene a su cargo otros 5 procesos en donde actúa igualmente como curador ad litem, trayendo a colación el numeral 7 del C.G.P. que nos dice:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Ante lo anterior debe el Despacho precisar al togado, que el artículo que el mismo trae a colación, claramente establece como única excepción a la aceptación del cargo de Curador Ad Litem, la acreditación de estar obrando como defensor de oficio en más de 5 procesos, situación que para el caso del doctor Juan Carlos Suarez, no está demostrada, pues el mismo únicamente aportó copia de cinco oficios librados por diferentes Despachos Judiciales en los cuales se comunicaba su designación como Curador Ad Litem mas no la aceptación y mucho menos la actuación del mismo para con estos procesos.

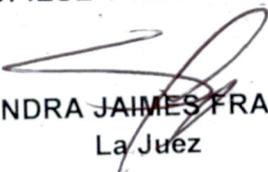
Y en ese sentido no podría este Despacho aceptar la excusa dada por el doctor Juan Carlos y en su lugar se **REQUERIRÁ** a este para que en el término de cinco (5) días, tome posesión del cargo para el cual fue nombrado en auto del 21 de noviembre de 2018, o en su defecto acredite suficientemente a este Despacho haber tomado posesión y estar aún actuando como Curador Ad Litem en más de 5 procesos.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa presentada el 29 de enero de 2019 por el doctor **JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO** para su no aceptación al cargo de Curador Ad Litem en este proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO** que en el término de cinco (5) días tome posesión del cargo de Curador Ad Litem para el cual fue nombrado en auto del 21 de noviembre de 2018, so pena de ser acreedor de las sanciones impuestas en la ley, precisando al profesional en derecho que solo será excusable su no aceptación a este cargo, si se acredita suficientemente a este Despacho haber tomado posesión y estar aún actuando como Curador Ad Litem en más de 5 procesos y no solo la comunicación de su designación.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO
La Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda fue promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra del señor **BOLMAN GERARDO DÍAZ ARBELÁEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2018 este despacho dispuso Comisionar al Alcalde Cucuta para realizar la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la Litis.

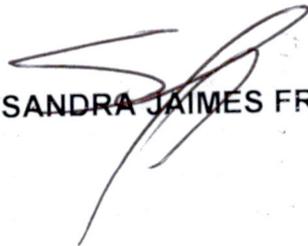
En razón a lo anterior, la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de esta ciudad en escrito de fecha 25 de enero de 2019 allega el aludido Despacho Comisorio debidamente diligenciada como se observa de los anexos que este comprende, razón por la cual se tiene por agregado al mismo al expediente y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

PRIMERO: AGRÉGUESE y PÓNGASE en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio No. 2018-020 debidamente tramitado por la Inspección Primera Civil Urbana de Cucuta, quien el pasado 07 de diciembre de 2018 efectuó la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del presente proceso, si registrarse allí oposición alguna.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente Proceso Verbal de Restitución de Tenencia-Modalidad Leasing, adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de EDUARDO ENRIQUE ROJAS MELÉNDEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante sentencia de fecha 16 de octubre de 2018, este despacho judicial declaró terminado el CONTRATO LEASING No. 060066800063135-MODALIDAD LEASING HABITACIONAL celebrado el día 30 de octubre de 2012, entre la aquí demandante y el demandado. Así mismo, ordenó al demandado que hiciera entrega del bien inmueble a la entidad demandante, concediéndole para tal efecto el término de diez días.

La anterior decisión fue notificada por anotación en estados, sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno, por lo que ha de entenderse que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

A continuación, mediante escrito radicado ante este despacho el día 27 de Noviembre de 2018 y reiterado el 22 de enero de esta anualidad, la apoderada judicial de DAVIVIENDA S.A., informa al despacho que el bien inmueble objeto de restitución ya se encuentra en poder de su representada, solicitando en consecuencia de ello, el archivo del proceso de la referencia.

Bien, parta este despacho la solicitud efectuada por la aludida profesional del derecho resulta ajustada, por cuanto como se mencionó, el proceso que nos ocupa tiene como finalidad la declaración de terminación del contrato que se demanda y por su puesto la restitución del bien inmueble, situaciones que ya se materializaron en este asunto como lo menciona la misma profesional del derecho que ejerce la representación de la demandada, no quedando actuación alguna pendiente de consumar, por lo que se dispondrá el archivo definitivo de este expediente, de lo cual habrá de dejarse la constancia respectiva en los libros radicadores y en el sistema judicial siglo XXI de la Rama Judicial.

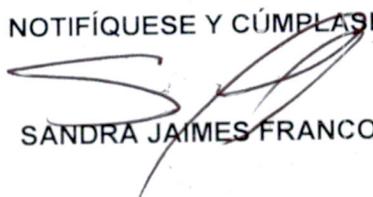
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso Verbal de Restitución de Tenencia- Modalidad Leasing, adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de EDUARDO ENRIQUE ROJAS MELÉNDEZ; dejándose constancia de esta actuación en los libros y en el sistema judicial SIGLO XXI. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por **el ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ.**, en contra de **SALUDVIDA EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2018.

Atendiendo a que el recurso de apelación formulado por la parte demandante se presentó dentro de los tres días de ejecutoria del auto del 12 de diciembre de 2018, y que tal recurso es procedente de conformidad con el artículo 322 del C.G.P., inciso 2, se procederá entonces a concederse el mismo, en el efecto previsto como regla general para la apelación de autos en el artículo 323 inciso tercero ibídem, esto es, en el devolutivo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2018, proferido por este Despacho, en el EFECTO DEVOLUTIVO.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de todo el cuaderno de medidas cautelares, incluso de lo que se realice con posterioridad a esta providencia y los medios magnéticos si existieren; a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación.

TERCERO: Dichas copias estarán a cargo de la parte apelante, y deberá suministrarse el valor de las mismas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, SO PENA DE DECLARARSE DESIERTO EL RECURSO.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por **el ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ.**, en contra de **SALUDVIDA EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandada SALUDVIDA EPS, presentó contestación a la presente demanda el pasado 11 de enero de 2019, formulando a su vez excepciones de mérito, escrito allegado dentro de los 10 días a la ejecutoria del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con la constancia secretarial que antecede se procederá entonces a correr el traslado correspondiente mediante el presente proveído, en aplicación del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso,

Precisándose que al haberse interpuesto recurso contra el mandamiento de pago de fecha 22 de mayo de 2018, la ejecutoria del mismo solo podría contabilizarse hasta la resolución de dicho recurso lo que ocurrió hasta el pasado 12 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada **SALUDVIDA EPS** (folios 3165-3180 del cuaderno principal), a la parte ejecutante **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, "*se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*".

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **RAFAEL RIVERA LEON Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar se observa que tal como lo dispone la constancia secretarial que antecede, a las voces del artículo 318 inciso 3º del Código General del Proceso que dispone que "*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*", el recurso interpuesto el 22 de agosto de 2018 se encuentra presentado de manera extemporánea y así se declarara en la parte resolutive, continuando entonces con el trámite procesal pertinente, toda vez que el proceso se siguió en contra de dos de los demandados conforme al auto del 17 de enero de 2018.

Por lo anterior expuesto, como efectivamente se interpusieron dentro del término legal las excepciones de mérito que nos ocupa, de conformidad con el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso, se correrá el traslado correspondiente mediante el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEO el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia, en concordancia con la constancia secretarial vista a folio que antecede.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada **RAFAEL RIVERA LEON Y OTROS** (folio 71 al 86 del cuaderno principal), a la parte ejecutante **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, "*se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hace valer*".

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **SOCIEDAD SALCEDO DOMÍNGUEZ COMERCIANTES S.A.S. y CARLOS ALFREDO SALCEDO PEREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante oficio radicado ante este despacho judicial el día 28 de Enero de 2019, el Dr. FRANKI GIOVANN BELTRAN CRIADO en su condición de Promotor en el proceso de insolvencia del señor CARLOS ALFREDO SALCEDO PEREZ cursado en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, solicita se efectuó la remisión del presente proceso al Juez del concurso,

Pues bien, en atención a lo anterior debemos decir que el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 establece la competencia para conocer de los Procedimientos de Insolvencia, Negociación de Deudas y Convalidación de Acuerdos, atribuyéndole entre otros de los Juzgados Civiles del Circuito del domicilio del deudor, la competencia para ello, como sucedió en el caso concreto, si vemos que el demandado señor CARLOS ALFREDO SALCEDO PEREZ inicio el trámite de insolvencia, el cual se encuentra incurso y en razón de ello se dispuso designar al doctor FRANKI GIOVANN BELTRAN como promotor del deudor, cargo que fue aceptado el 7 de septiembre de 2018 de conformidad con el acta de posesión a folio 77.

Así las cosas sería entonces del caso remitir el presente proceso al juez del concurso, esto es el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, si no se advirtiera un asunto de gran relevancia, como les es que en este proceso también es demandada la SOCIEDAD SALCEDO DOMÍNGUEZ COMERCIANTES S.A.S., como deviene de la demanda y del mandamiento de pago aquí dictado, situación por la cual antes de disponer sobre la remisión del caso al Juzgado de Los Patios, deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, esto es, poner en conocimiento de la parte demandante la existencia del proceso de insolvencia del deudor CARLOS ALFREDO SALCEDO PEREZ allí tramitado, con el fin que dentro del término de la ejecutoria (del presente auto), manifieste si prescinde de cobrar el crédito aquí ejecutado también deudor solidario, la SOCIEDAD DOMÍNGUEZ COMERCIANTES S.A.S.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

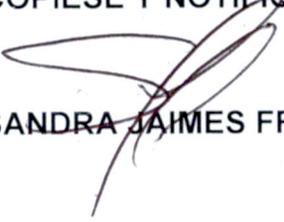
PRIMERO: AGRÉGUESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE lo informado por el promotor FRANKI GIOVANN BELTRAN CRIADO, consistente en la existencia de proceso de INSOLVENCIA del señor

CARLOS ALFREDO SALCEDO PEREZ cursado en el Juzgado Civil del Circuito del Municipio de Los Patios. (Radicado No. 2018-00159)

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, por el termino de TRES (3) DÍAS, para que efectué manifestación expresa de su deseo de no continuar el proceso con respecto al demandado **SOCIEDAD SALCEDO DOMÍNGUEZ COMERCIANTES S.A.S** (no sometido al trámite de insolvencia), tal como lo establece el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARROCERA EL TRÉBOL S.A.S.** y **JOSÉ EDGAR PATIÑO AGUIRRE**, para resolver lo que en derecho corresponda,

Mediante auto que antecede de fecha 14 de enero de 2019, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, para que fueran aclarados tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, de tal manera que guardaran correspondencia entre sí. Así mismo, para que se adecuara el poder otorgado a la profesional del derecho, en el sentido de que se indicara el asunto para el cual fue otorgado dicho poder, por así establecerlo el artículo 74 del Código General del Proceso.

Bien, se observa que la parte demandante presenta en oportunidad escrito encaminado a la subsanación de la demanda, como dimana del contenido de los folios 27 y 28 de este cuaderno. Sin embargo, revisada la misma se constata que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho, pues en el escrito solo se hace una explicación de los hechos de la demanda, sin efectuar la aclaración de las pretensiones de la demanda y la consecuente solicitud de ellas en el acápite correspondiente.

Sumado a lo anterior, se observa que la parte demandante tampoco aportó el poder especial con la especificación advertida en el auto inadmisorio de la demanda, relacionado con la determinación del asunto para el cual fue otorgado, en especial por cuanto no se precisó en ninguno de sus apartes la identificación de las obligaciones a ejecutarse en este asunto, de lo que tampoco hizo alusión en su escrito subsanatorio.

Por las razones aquí anotadas, deberá rechazarse la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARROCERA EL TRÉBOL S.A.S.** y **JOSÉ EDGAR PATIÑO AGUIRRE**, por lo expuesto en la parte motiva.

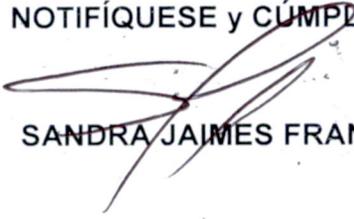
SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por **GILBERTO BRICEÑO SANDOVAL**, mediante apoderado judicial, contra **ANTONIO MARÍA BRICEÑO** y **JOSUÉ BRICEÑO SANDOVAL** en su condición de herederos determinados de **VENECIA DEL CARMEN SANDOVAL DE BRICEÑO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 14 de enero de esta anualidad, este despacho dispuso la inadmisión de la demanda y concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo, razón por la cual el apoderado judicial allega en oportunidad la subsanación correspondiente como luce a folios 34 a 43 de este cuaderno.

Bien, recuérdese que las causales por las cuales se inadmitió la demanda fueron cuatro, contenidas en los literales A, B, C y D, observándose que de las mismas, con su escrito subsanatorio, la parte demandante solo dio cumplimiento a dos de ellas, específicamente a las contenidas en los literales A y D, resaltándose que la del Literal A, fue realizada de forma incompleta.

En el Literal A del auto inadmisorio de la demanda, se hizo alusión a la conformación adecuada del extremo pasivo, por cuanto se informaba en la demanda del fallecimiento de la titular de derecho real y en virtud de ello, debía iniciarse la demanda en contra de los herederos indeterminados de la misma, por lo cual debía corregirse, tanto el escrito demandatorio, como el poder anexo con el fin de que incluyera tal modificación, observándose que la parte demandante procede a corregir únicamente el poder, pues en efecto lo aporta debidamente al folio 36 de su subsanación, sin efectuar manifestación en cuanto al direccionamiento de la demanda en este sentido en contra de los mencionados herederos indeterminados. Por lo que ha de entenderse que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Por otra parte, en cuanto a lo ordenado en el Literal B, en el mismo se requirió a la parte demandante para que aportara el Registro Civil de Nacimiento del demandado **ANTONIO MARÍA SANDOVAL**, para efectos de acreditar la condición de heredero determinado de la titular de derecho real señora **VENECIA DEL CARMEN SANDOVAL DE BRICEÑO**, encontrándose que en el escrito de subsanación respecto a la misma, la parte demandante solo aportó impresión de información básica del registro civil solicitado, acompañado del Certificado de Inscripción de Registro Civil, del cual no se logra apreciar la condición que se requiere. Aunado a ello, el documento idóneo para acreditar su condición sería en este caso el Registro Civil de Nacimiento solicitado y la solicitud y expedición del mismo recae únicamente en cabeza del interesado y no de este despacho judicial.

En el Literal C, se requirió a la parte para que aportara el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, para lo cual el apoderado judicial de la parte demandante aporta un recibo de impuesto predial expedido por la Alcaldía Municipal de Cúcuta, vista a folio 39 de este cuaderno. Sin embargo, revisado el mismo, no es

factible establecer con certeza correspondencia alguna con el bien inmueble objeto del proceso, toda vez que la dirección allí registrada, es decir A 1 11 16 barrio centro, difiere de la contenida en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde a la Calle 11 AV 11 # 11-02, POR LA AV 1 Y 1-03/09 POR LA CALLE 11. Aunado a lo anterior, debe resaltarse que la prueba idónea en este caso sería el avalúo expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad competente para ello, más aun cuando dicha entidad además de indicar la identificación catastral del bien, también menciona el área y el número inmobiliario de mismo que permite establecer que se trata del mismo bien petitionado en la demanda.

Por las razones aquí anotadas se deberá rechazarse la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** propuesta por GILBERTO BRICEÑO SANDOVAL, a través de apoderado judicial en contra de ANTONIO MARÍA BRICEÑO SANDOVAL y JOSUÉ BRICEÑO SANDOVAL en su condición de herederos determinados de la señora VENECIA DEL CARMEN SANDOVAL DE BRICEÑO y en contra de las demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

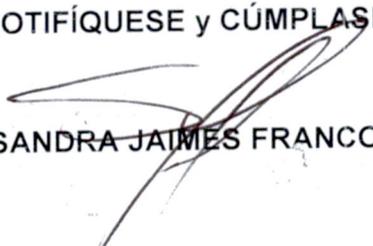
SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO